



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Luis Martínez Rojas contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Luis Martínez Rojas contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 369-2016-SEEN-00086, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual desestimó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Luis Martínez Rojas. La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Desestima la acción de amparo incoada por José Luis Martínez Rojas, a través de su abogado representante, en contra de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, por no ser exigible la devolución de la suma de dinero depositada por José Luis Martínez Rojas como garantía para el Estado dominicano de que el mismo se presentará a todas las fases del proceso penal, del cual aún está sujeto.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.

TERCERO: Advierte a las partes que la presente decisión es susceptible de los recursos de tercería y revisión constitucional.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante acto sin número emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la misma fecha por el señor Miskerson Gabriel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, persona autorizada por su abogado, el Licdo. Douglas Maltes Capestany para recibir este tipo de actos. La misma fue notificada también a la Procuraduría General del Departamento Judicial de Santiago mediante acto sin número emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-000, fue interpuesto por el señor José Luis Martínez Rojas, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado al Ministerio Público, vía del Licdo. José Ramón Santos Siri, procurador fiscal adjunto, mediante el acto de notificación, instrumentado por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desestimó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente, basando su fallo esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- *Que la parte accionante reclama la devolución de la garantía económica impuesta en fecha 14-02-2014, mediante Sentencia No. 0292, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, prestada en fecha 25-09-2014, por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, configurándose dicha acción en un amparo en cumplimiento, regido por el artículo 104 de la precitada ley 137-11, ya que la misma tiene por objeto hacer efectiva una obligación a cargo de un funcionario o autoridad pública, presuntamente renuente de cumplimiento a una norma legal.*

7.- *Que este tribunal al analizar los documentos que reposan en el expediente ha podido extraer como hechos ciertos lo siguiente: a) Que a José Luis Martínez Rojas en fecha 14 de febrero del 2014, se le impuso una garantía económica por el monto de RD\$800,000.00, mediante Sentencia No. 0292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; b) Que la garantía fue pagada en fecha 25-09-2017, por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Que el accionante solicitó a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, la devolución de la garantía económica prestada y que la misma se rehusó a devolver dicha garantía; d) Que el accionante en la actualidad se encuentra sujeto al proceso penal sobre el cual se impuso la garantía económica, como medida de coerción, el cual se encuentra en fase de Ejecución de la Sentencia No. 0223-2016, dictada por el (***) en fecha 24 de noviembre del 2015.*

11.- *Que de todo ello se extrae que la cancelación de la garantía prestada y la devolución de los bienes afectados con dicha garantía, no se encuentra sujeta al sometimiento del imputado, en este caso condenado, a la fase de ejecución de la pena, sino, más bien al cumplimiento íntegro de la sanción o pena que le ha sido impuesta mediante una sentencia o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución judicial, puesto que el encartado puede, aún en esta fase del proceso penal, sustraerse de la ejecución de la pena y ello dar lugar a la ejecución de la garantía prestada por parte del oficial o funcionario que la ley ha puesto a cargo de dicha ejecución, razón por la cual procede desestimar la presente acción Constitucional en Amparo de cumplimiento por no ser exigible la devolución de la suma de dinero depositada por José Luis Martínez Rojas como garantía para el Estado dominicano de que el mismo se presentará a todas las fases del proceso penal, del cual aún está sujeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, el señor José Luis Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que sea devuelto el expediente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo ordenando la devolución de la garantía económica. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que dicha sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente y peticionario, como explicaremos más adelante:

Que en la especie se han violado tantos derechos fundamentales de carácter procesal (tutela judicial y debido proceso) como también derechos fundamentales sustantivos (derechos de propiedad y seguridad jurídica). Y cuando está presente la violación de derechos fundamentales sustantivos, es menester del Tribunal Constitucional conocer el fondo del caso, y aplicar una solución efectivo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo esto en razón de que al violentar la ley, y no actuar conforme a la misma, la juez a-quo afectó de manera significativa el derecho de propiedad de nuestro representado, sino que violentó la seguridad jurídica, al convertirse en legisladora, esto así porque violento o ignoró lo establecido por el legislador en el art. 237.3 tal y como se podrá apreciar más adelante.

Que la parte accionante reclama la devolución de la garantía económica impuesta en fecha 14-02-2014, mediante sentencia No. 0292, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, presentada en fecha 25-09-2014 por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, configurándose dicha acción en un amparo en cumplimiento, regido por el artículo 104 de la precitada Ley 137-11, ya que la misma tiene por objeto hacer efectiva una obligación a cargo de un funcionario o autoridad pública, presuntamente renuente del cumplimiento a una norma legal.

Es decir que la parte recurrente establece que al momento de su condena estaba en libertad en virtud de que había prestado una fianza en efectivo, debidamente depositada en la entidad bancaria antes mencionada y que una vez se presentó ante el juez de la ejecución de la pena, tal y como lo consigna el artículo 237.3 el cual establece: CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA. La garantía debe ser cancelada y devuelta los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:... 3.- El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Que fue lo que realizó el imputado al presentarse tal y como se consigna más arriba al juez de la pena competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero para la juez a-quo ese acápite del artículo 237 no existe, por lo que ella establece en los acápites 7 y 11 de la Sentencia de Marras...”

Es decir para la Juez de amparo, hay que esperar el cumplimiento de la pena impuesta para la devolución de una garantía lo que viola la ley establecida, desconociendo lo que es una medida de coerción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, vía del Licdo. José Ramón Santos Siri, procurador fiscal adjunto, mediante el acto de notificación, instrumentado por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentran depositados, entre otros, los documentos que se enumeran a continuación:

1. Acto sin número emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la misma fecha por el señor Miskerson Gabriel Hernández, persona autorizada por su abogado, el Licdo. Douglas Maltes Capestany para recibir este tipo de actos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto sin número, emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto de notificación, instrumentado por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el señor José Luis Martínez Rojas fue sometido a la justicia, el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), y le fue impuesta, como medida cautelar, la prisión preventiva, por disposición de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. Posteriormente, esta medida fue variada mediante Sentencia núm. 0292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual impuso una garantía económica de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

Producto de dicho proceso, el ahora recurrente fue condenado a cinco (5) años de prisión mediante Sentencia núm. 621-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 0418/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dicha pena fue suspendida parcialmente para ser cumplida dos (2) años privado de libertad y los últimos tres (3) años bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. En tal sentido, el recurrente se sometió al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, quien mediante Sentencia núm. 0223-2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decidió las condiciones bajo las cuales se ejecutaría la pena impuesta.

En vista de lo anterior, el recurrente alega que el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicitó a la Procuraduría General de la Corte de Apelación la devolución de la garantía económica impuesta, y que según sus alegatos, había sido depositada en el Banco Agrícola, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, la procuraduría no obtemperó a su solicitud. Al mantenerse la situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue desestimada mediante Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Martínez Rojas interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

8. Competencia

El tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley número 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia número TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante Acto sin número emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, de primero (1^o) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la misma fecha por el señor Miskerson Gabriel Hernández, persona autorizada por su abogado, el Licdo. Douglas Maltes Capestany, para recibir este tipo de actos. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que el mismo fue interpuesto el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

c. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

d. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la luz del precitado artículo, este tribunal ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido verificar que en su escrito el recurrente alega que en la especie se han violado sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, dado que según sus alegatos el tribunal de amparo ignoró lo establecido por el legislador en el artículo 237, numeral 3, del Código Procesal Penal. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso, ya que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento conforme a las disposiciones de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, el recurrente, señor José Luis Martínez, pretende que sea devuelto el expediente a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00086, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo ordenando la devolución de la garantía económica que le fue impuesta como medida cautelar, a raíz del proceso por el cual se encuentra cumpliendo condena.

b. El tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció en las motivaciones:

Que la parte accionante reclama la devolución de la garantía económica impuesta en fecha 14-02-2014, mediante Sentencia No. 0292, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, prestada en fecha 25-09-2014, por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, configurándose dicha acción en un amparo en cumplimiento, regido por el artículo 104 de la precitada ley 137-11, ya que la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene por objeto hacer efectiva una obligación a cargo de un funcionario o autoridad pública, presuntamente renuente de cumplimiento a una norma legal.

Dicho razonamiento es correcto, en razón de que la acción resuelta mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento; sin embargo, a pesar de reconocer e identificar el régimen legal de la referida acción, el juez de amparo omite referirse al examen del cumplimiento de los requisitos y plazos propios de esta acción antes de conocer el fondo, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y proceder a examinar la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el marco legal que regula dicha acción.

c. Este tribunal ha podido constatar que, en el caso de la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Los artículos 104, 105, 106 y 107, establecen respectivamente que:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. El accionante cumple con el requisito establecido en el artículo 104, pues el mismo procura el cumplimiento de una ley, en este caso el artículo 237, numeral 3, del Código Procesal Penal, donde se establece lo relativo a la cancelación de la garantía, expresando lo siguiente:

Art. 237.- Cancelación de la garantía. La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- 1) Se revoque la decisión que la acuerda;*
- 2) Se dicte el archivo o la absolución;*
- 3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.*

e. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, el hoy recurrente (accionante en amparo), cumple con dicho requisito, puesto que, según alega, con el incumplimiento de dicha disposición legal por parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al no devolverle la garantía impuesta, se vulnera su derecho de propiedad, en razón de que ya se sometió ante el juez de la ejecución de la pena y la garantía carece de objeto, puesto que la misma es para garantizar su presencia en los juicios.

f. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de cumplimiento está dirigida contra la Procuraduría General de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de la referida disposición legal

g. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, el hoy recurrente y accionante en amparo alega que, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitó al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la devolución de la garantía económica impuesta, siendo reiterada dicha solicitud el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y al no obtener respuesta positiva a su solicitud procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, no existe en el expediente constancia de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal omitido, requisito previo e ineludible que debe ser agotado antes de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que el reclamante no ha podido establecer haber cumplido con dicho requisito.

h. Cabe destacar, que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0116/16:

...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, de conformidad con el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107. Por esto que, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Luis Martínez Rojas, contra la Sentencia núm. 369-2016-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2016-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Luis Martínez Rojas, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor José Luis Martínez Rojas; y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario